

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha procedido a la notificación del extremo pasivo de la demanda en la forma en que se dispuso en auto del 15 de marzo de 2021, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo reglado en el numeral 1º del art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 021, Hoy 28 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, **AGRÉGUESE** a los autos y **PÓNGASE** en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 021, Hoy 28 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede, y como quiera que el embargo requerido se encuentra decretado en auto de fecha 17 de junio de 2019, por secretaría **OFÍCIESE** nuevamente al señor pagador de la empresa GCR PARQUE INDUSTRIAL a efectos de que proceda con los descuentos respectivos.

NOTIFÍQUESE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 021, Hoy 22 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO (INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL)

Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00203-00 (RADICADO INTERNO PROCESO PENAL)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto a resolver. -

Corresponde a este despacho resolver si asume el conocimiento del proceso EJECUTIVO procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, el cual fue remitido por competencia.

Antecedentes. -

1.- El señor SNEIDER GUSTAVO BARRERA CABEZAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra los señores SERGIO ARMANDO RINCÓN RINCÓN, YAMIR ELVIRA RINCÓN SOTAQUIRÁ y JOSÉ EDUARDO RINCÓN CAMACHO. Para el efecto, presentó como título base de ejecución la sentencia proferida por este despacho dentro del incidente de reparación integral tramitado en el proceso penal No 15759318400120130020300, de fecha 18 de octubre de 2017.

2.- El conocimiento del asunto correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, judicatura que, a través de auto de fecha 02 de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

3.- Encontrándose en trámite la actuación, a través de auto de fecha 24 de julio de 2020, el citado despacho dispuso la remisión del expediente a este juzgado, por considerar

que la sentencia debe ser ejecutada ante el mismo juez que la profirió, con base en el artículo 306 del C.G.P

Consideraciones. -

El artículo 96 de la ley 906 de 2004, (C.P.P.), modificado por el artículo 85 de la ley 1395 de 2010, haciendo referencia al desembargo de bienes indica que se levantará el embargo de bienes transcurridos 60 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia del artículo 105 condenatoria en perjuicios, esto es, la que pone fin al incidente de reparación integral, sin que se presente demanda ejecutiva ante el Juez Civil.

Sin duda alguna, la referida norma advierte que, cuando un juez penal profiere sentencia que ordena el pago de perjuicios, su ejecución debe darse ante el juez civil, lo que deviene apenas lógico, si se tiene en cuenta que no es competencia del juez penal adelantar procesos de naturaleza ejecutiva.

Ahora, es cierto que el artículo 306 del C.G.P. prevé que, cuando la *cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento.*

No obstante, dicha norma resulta aplicable, exclusivamente para asuntos respecto de los cuales el funcionario judicial haya proferido sentencia por disposición de la misma norma, esto es, asuntos de las especialidades familia y civil, e incluso, laboral, si se atiende a la remisión analógica; empero, cuando la condena la emite el juez penal, las ejecuciones, como ya se vio, escapan a los asuntos sometidos a su cargo.

Así las cosas, considera el despacho, en el *sub lite*, no resulta aplicable el artículo 306 del Código General del proceso, en la medida que la sentencia, cuya ejecución se pretende, fue proferida por este despacho en su calidad de Juez de Responsabilidad Penal de Adolescentes, por lo que, dichas decisiones, se encuentran reguladas por la normatividad penal, que dispone la ejecución de las sentencias ante el juez civil.

Por lo anterior considera esta sede judicial que la competencia para conocer del presente asunto debe continuar en el Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad, a quien por reparto le correspondió la Demanda Ejecutiva que nos ocupa.

En consecuencia, con fundamento en lo indicado en el artículo 139 del Código General del Proceso se propondrá el conflicto negativo de competencia, ello teniendo en cuenta que este juzgado no actúa como superior funcional del despacho remitente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Proponer conflicto de competencia fin que se determine quién es el competente para asumir el conocimiento del presente proceso.

Segundo: En consecuencia, se dispone la remisión del expediente al superior funcional común, esto es, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, para que decida lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la respuesta dada en el memorial que antecede por parte del partidor designado se corre traslado los interesados a efectos de que procedan de conformidad; sin embargo, es necesario recordar al partidor que para el desarrollo de su labor debe atender en su integridad los inventarios y avalúos que fueron aprobados por esta sede judicial.

NOTIFIQUESE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 021, Hoy 28 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud efectuada por el demandante, debe indicarse que no es posible acceder a la misma, toda vez que quien lo suscribe no ostenta la calidad de profesional del derecho. Debe recordarse que en esta clase de procesos es requisito el derecho de postulación, lo que implica de suyo, ejercer los actos procesales por intermedio de abogado reconocido.

NOTIFÍQUESE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 021, Hoy 28 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los acreedores de la sociedad conyugal fueron emplazados en debida forma conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se señala el día **veintiuno (21) de julio del año 2021 a las 09:00 de la mañana** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sociedad conyugal.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa social, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva.

NOTIFIQUESE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 022, Hoy 28 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los memoriales precedentes y una vez revisado el plenario se observa que el Oficio No 778 del 04 de septiembre de 2020 fue remitido al correo nominaejc@ejercito.mil.co <nominaejc@ejercito.mil.co> la misma fecha de su ejecución, por lo cual OFICIESE a dicha entidad, adjuntando copia del oficio referido y constancia de su envío a efectos de que procedan sin más dilaciones de conformidad.

NOTIFIQUESE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 021, Hoy 28 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

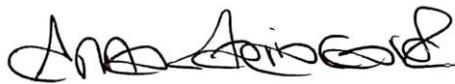
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el Dr. Ovidio Martínez en calidad de apoderado judicial de la parte actora, este despacho accede a la solicitud, y por ello procede a reprogramar la audiencia decretada, para el día **catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM**, en igualdad de condiciones a las inicialmente señaladas.

NOTIFIQUESE



ANN MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 021, hoy 28 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el art 286 del C.G. del P., este Juzgado procede a corregir el error en que se incurrió en la providencia del 19 de abril de 2021, para indicar que el despacho comisorio allí ordenado se debe librar ante los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad y no con destinos los promiscuos municipales como erróneamente se había consignado.

Por secretaría procédase a elaborar el dicho Despacho Comisorio, y téngase en cuenta que el presente proveído hace parte integral del que se aclara.

NOTIFIQUESE



ANNA MARÍA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 021, Hoy 28 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00107-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Dra. MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO objetó el trabajo de partición presentado por el Dr. HUMBERTO SANDOVAL FUENTES en fecha 19 de mayo del presente año, se dispone:

1. Tramítese la objeción al trabajo de partición como incidente, conforme lo prevé el artículo 509 del C.G.GP.
2. Córrase traslado de la objeción, por el término de tres (3) días, a la parte no objetante, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el certificado de asistencia y no asistencia a la práctica de la prueba de ADN allegada por el apoderado de la parte demandante, la cual será apreciada en el estadio procesal pertinente.

Conforme lo anterior y a efectos de llevarse a cabo la toma de muestras genéticas de ADN se dispone señalar como nueva fecha el día **veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 am**, por secretaría líbrense los OFICIOS y COMUNICACIONES PERTINENTES.

NOTIFIQUESE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 022, Hoy 28 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de llevarse a cabo la Diligencia de Inventarios y avalúos decretada mediante auto de fecha 19 de abril de 2021 se dispone fijar el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM**, en iguales circunstancias a las inicialmente decretadas.

NOTIFIQUESE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 022, Hoy 28 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00087-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el día 23 de mayo del presente año, no se llevó a cabo en razón a que hubo cese de actividades en apoyo a la jornada de paro nacional, se procede a señalar como nueva fecha para su realización el día 15 de julio de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo expuesto en el memorial allegado a este Despacho Judicial en correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2021, se dispone:

- 1.- Tener por Notificada por conducta concluyente a la demandada señora ALBA MARINA MORENO BELLO, conforme lo regla el art 301 del C.G. del p.
- 2.- Conforme lo regla el art 151 del C.G. del P., y lo solicitado por la demandada se le concede el amparo de pobreza deprecado, para ello y la designación de abogado de pobre, por secretaría OFICIESE a la Defensoría del Pueblo, y una vez designado el profesional del derecho por parte de aquella, córrase el traslado respectivo y contabilícese los términos de contestación de demanda.

NOTIFIQUESE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 021, Hoy 28 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda en término, proponiendo excepciones de mérito que por secretaría debe procederse a su traslado.

NOTIFIQUESE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 021, Hoy 28 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, en el entendido de que no se ha notificado el extremo pasivo de la demanda en los términos dispuestos en el auto admisorio y la providencia de fecha 10 de mayo de 2021, se **REQUIERE** a la parte actora para que, en un término no superior a treinta (30) días, proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 021, Hoy 28 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a tener en cuenta la notificación de la parte demandada, requiérasele para que allegue, en el caso de notificación electrónica, certificación constancia de recepción del mismo, y de tratarse de notificación física, apórtese copia cotejada de entrega del auto admisorio, demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 021, Hoy 28 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede por parte del apoderado de la accionante, por secretaría procédase a notificar en debida forma al demandado, al correo electrónico anunciado, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 021, Hoy 28 de junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor LUIS ANTONIO BONILLA CASTEBLANCO a través de apoderado judicial presento demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS contra los señores GERALDINE CAROLINA, NELSON DAVID y ANGIE VERÓNICA BONILLA MEDINA.

A través de auto de fecha 18 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, requiriendo a la actora entre otras cosas para que acreditara el agotamiento de requisito de procedibilidad. En fecha 27 de mayo de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación en el cual indican que no se aporta el requisito de procedibilidad en razón a que, junto con los demandados, suscribieron acuerdo privado mediante el cual manifiestan que exoneran al demandante de la cuota de alimentos.

Revisado lo anterior considera este despacho que no es procedente dar trámite a esta demanda, en primer lugar, porque no se subsanó la demanda en debida forma, siendo necesario recordar que, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en los asuntos de familia susceptibles de conciliación, como el presente, es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho o en equidad, esto es, la que se realiza *a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y ante conciliadores en equidad*¹, sin que tal presupuesto se pueda reemplazar por acuerdo privado.

Por lo anterior el despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE. –

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por el señor LUIS ANTONIO BONILLA CASTEBLANCO

¹ Artículo 3° Ley 640 de 2001.

contra los señores GERALDINE CAROLINA, NELSON DAVID y ANGIE VERONICA BONILLA MEDINA a través de apoderado judicial, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00074-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor GILBERTO GONZÁLEZ SALAMANCA a través de apoderado judicial presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL contra la señora CLARA INÉS CAMARGO DE GONZÁLEZ.

A través de auto de fecha 18 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda y en escrito de fecha 25 de mayo de 2021, presentó escrito de subsanación.

De la revisión de la subsanación se encuentra el despacho que pese a que la pretensión primera de la demanda se adecuó para indicar que la disolución de la sociedad conyugal era peticionada por separación de bienes, no precisó el demandante si es que esta ya había sido declarada, caso en el cual debía allegar la respectiva providencia, o si es que pretendía su declaratoria en este proceso, pretensión que no fue incluida ni mucho menos se indicó posible causal para ser decretada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, en la medida que no se acreditó la disolución de la sociedad conyugal ni se adecuó correctamente el libelo introductorio, procede el despacho a dar aplicación, a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechazará la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE. –

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SEPARACIÓN DE BIENES presentada por el señor GILBERTO GONZÁLEZ SALAMANCA contra la señora CLARA INÉS CAMARGO DE GONZÁLEZ, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00076-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA AGUEDA CÁRDENAS FUENTES a través de apoderado judicial presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN contra el señor PABLO ANTONIO CÁRDENAS ZAPATA.

A través de auto de fecha 18 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, y con escrito de fecha 24 de mayo de 2021, presentó subsanación.

De la revisión de la subsanación se encuentra que, pese a que se allegó un nuevo poder en el que se consignó el mandato para la declaración de existencia de unión marital de hecho, este continúa siendo insuficiente, pues en las pretensiones de la demanda se está solicitando, además, la Declaratoria de la Existencia de la Sociedad Patrimonial, y el nuevo poder solo se confirió para la liquidación de esta; por lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, procede el despacho a dar aplicación, a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN presentada por la señora MARIA

AGUEDA CÁRDENAS FUENTES contra el señor PABLO ANTONIO CÁRDENAS ZAPATA, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARÍA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora FANNY ESTELLA RINCÓN PERLAZA actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de PETICIÓN DE HERENCIA contra el señor ya fallecido TARCISIO RINCÓN GROSSO.

A través de auto de fecha 24 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda y vencido el término de subsanación, la parte interesada no presentó escrito alguno, razón por la cual el despacho procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por la señora FANNY ESTELLA RINCÓN PERLAZA a través de apoderado judicial, contra el señor ya fallecido TARCISIO RINCÓN GROSSO, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00080-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor JHON FREDY MENDOZA MANOSALVA a través de apoderado judicial presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora AYDE RINCÓN BARRERA.

A través de auto de fecha 18 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda y a través de escrito de fecha 28 de mayo de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación.

De la revisión de la subsanación se encuentra que pese a que se había solicitado se precisara el objeto del proceso y que las pretensiones debían presentarse en forma consecuente, en la demanda presentada en forma integrada con la subsanación, se omitió solicitar la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, lo que conlleva a que resulte imposible dar trámite a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, procede el despacho a dar aplicación, a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor JHON FREDY MENDOZA

MANOSALVA contra la señora AYDE RINCÓN BARRERA, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00081-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANYELA PAULINA MONTOYA CÁRDENAS a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD contra el señor EDGAR HERNANDO RUIZ PULIDO.

A través de auto de fecha 18 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, y en escrito de fecha 27 de mayo de 2021, la parte actora presentó subsanación.

De la revisión de la subsanación se encuentra que, pese a que se había solicitado se aportara el registro civil de nacimiento de las partes, no fue allegado el registro del demandado señor EDGAR HERNANDO RUIZ PULIDO; y si bien se indicó en el escrito de subsanación y en el acápite de pruebas que se aporta pantallazo de la respuesta dada por la Registraduría de Iza Boyacá, aparentemente con miras a demostrar las acciones desplegadas para obtenerlo, tal documento no fue allegado, pues en los folios 10, 11 y 12 del PDF contentivo de la subsanación, únicamente se registran pantallazos de la carpeta de elementos enviados.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, procede el despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE. –

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD presentada por la señora ANYELA PAULINA MONTOYA CÁRDENAS contra el señor EDGAR HERNANDO RUIZ PULIDO, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNA MARÍA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00082-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora MELIDA OVALLE PATARROYO a través de apoderado judicial presentó demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO para que sea tramitada a través de proceso Verbal Sumario, acción que es entablada a fin de obtener apoyo en favor de la señorita DEISY TATIANA VÁSQUEZ OVALLE.

A través de auto de fecha 18 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, y el 27 de mayo de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación en cual cumplió con lo requerido por el despacho.

Por lo anterior se procede a admitirla y a darle el trámite legal. En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE. -

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO presentada por la señora MELIDA OVALLE PATARROYO a través de apoderado judicial, a fin de obtener apoyo judicial en favor de la señorita DEISY TATIANA VÁSQUEZ OVALLE por lo considerado.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario de que trata el artículo 390 y ss, del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la señorita DEISY TATIANA VÁSQUEZ OVALLE y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020. Para tal fin, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 55 del C.G.P., se designa como Curador Ad Litem para que represente a la demandada al Dr. YERSON TORRES GUERRERO, comuníquese la designación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al Procurador Judicial adscrito a este circuito judicial, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00083-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIELA MOSO GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor MILTO GERMAN MACIAS CONDIA.

A través de auto de fecha 18 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, a través de escrito de fecha 25 de mayo de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación en cual cumplió con lo requerido por el despacho.

Por lo anterior se procede a admitirla y a darle el trámite legal. En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE. -

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora MARIELA MOSO GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial contra el señor MILTO GERMAN MACIAS CONDIA por lo considerado.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído al señor MILTO GERMAN MACIAS CONDIA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días,

conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Cuarto: Notificar personalmente este auto al Procurador Judicial adscrito a este circuito judicial, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

Quinto. Reconocer y tener a la Dra. LAIDY ESPERANZA CARO TORRES como apoderada de la señora MARIELA MOSO GUTIÉRREZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNA MARÍA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00084-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANGIE CATHERINE GÓMEZ ROBAYO actuando en representación de su menor hija D.D.L.G. y a través de apoderado judicial, presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ SOLANO.

A través de auto de fecha 18 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, a través de escrito de fecha 26 de mayo de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación en cual cumplió con lo requerido por el despacho.

Por lo anterior se procede a admitirla y a darle el trámite legal. En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. -

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora ANGIE CATHERINE GÓMEZ ROBAYO actuando en representación de su menor hija D.D.L.G., a través de apoderada judicial contra el señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ SOLANO por lo considerado.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario de que trata el artículo 391 y ss, del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ SOLANO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 397 del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 del C.I.A., se fija como alimentos provisionales en favor de la menor D.D.L.G. y a cargo del señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ SOLANO, la suma equivalente al 25% de un (1) salario mínimo mensual vigente, suma que deberá ser consignada directamente por el demandado a órdenes del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia No 157592033001 y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00085-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora DERLY YUBELY TENJO RODRÍGUEZ actuando en representación de sus menores hijas M.F.F.T. y S.S.F.T., y a través de apoderado judicial, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS contra el señor HERMES FONSECA OROZCO.

A través de auto de fecha 18 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, y el 28 de mayo de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación

De la revisión del escrito presentado encuentra el despacho que no se subsanó la demanda conforme lo requirió el despacho, pues la interesada insiste en solicitar la FIJACIÓN DE UNA CUOTA DE ALIMENTOS, esta vez bajo la consideración de una cuota definitiva; sin embargo, tal como le fue indicado en el auto admisorio ello no resulta procedente y, en todo caso, es necesario agotar el requisito de procedibilidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia, prevé que cuando se haya fijado cuota provisional de alimentos, se remitirá el informe al juez solo si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes, lo que de suyo implica que, de no procederse en tal sentido, la cuota adquiere firmeza, para surtir los efectos de cosa juzgada formal¹. Circunstancia que acaeció en este evento, pues la cuota provisional aducida se impuso el 25 de abril de 2018, es decir, desde entonces han transcurrido más de tres (3) años, sin que las partes hubieran ejercido la facultad de remisión a que refiere el mencionado artículo 111.

¹ Corte Suprema de Justicia STC3849-2019 del 28 de marzo de 2019.

De otra parte, no se indicó la forma como la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado; por lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, procede el despacho a dar aplicación, a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechazará la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE. –

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS presentada por la señora DERLY YUBELY TENJO RODRÍGUEZ actuando en representación de sus menores hijas M.F.F.T. y S.S.F.T., contra el señor HERMES FONSECA OROZCO, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor ALEXANDER PÉREZ RIVEROS a través de apoderado judicial, presentó demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor FAUSTO GILBERTO PÉREZ RIVEROS.

A través de auto de fecha 18 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda y vencido el término de subsanación, la parte interesada no presentó escrito alguno, razón por la cual el despacho procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es, se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE. –

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO presentada por el señor ALEXANDER PÉREZ RIVEROS a través de apoderado judicial, del señor FAUSTO GILBERTO PÉREZ RIVEROS, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00087-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANA CECILIA OJEDA CARACAS a través de apoderado judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra los señores HERNANDO HURTADO AMÉZQUITA, JOSÉ ANTONIO HURTADO AMÉZQUITA, JOSÉ ARTEMIO HURTADO CÁRDENAS, OLGA YANETH HURTADO CÁRDENAS, MAURICIO HURTADO CÁRDENAS, WILLIAM ANDRÉS HURTADO CÁRDENAS y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL LUIS ANTONIO HURTADO AMÉZQUITA.

A través de auto de fecha 18 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda, y en fecha 27 de mayo de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación en cual cumplió con lo requerido por el despacho.

Por lo anterior se procede a admitirla y a darle el trámite legal. En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE. -

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada a través de apoderado judicial por la señora ANA CECILIA OJEDA CARACAS contra los señores HERNANDO HURTADO AMÉZQUITA, JOSÉ ANTONIO HURTADO AMÉZQUITA, JOSÉ ARTEMIO HURTADO CÁRDENAS, OLGA YANETH HURTADO CÁRDENAS, MAURICIO HURTADO CÁRDENAS, WILLIAM ANDRÉS HURTADO CÁRDENAS y contra los

HEREDEROS INDETERMINADOS DEL LUIS ANTONIO HURTADO AMÉZQUITA, por lo considerado.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a los señores HERNANDO HURTADO AMÉZQUITA, JOSÉ ANTONIO HURTADO AMÉZQUITA, JOSÉ ARTEMIO HURTADO CÁRDENAS, OLGA YANETH HURTADO CÁRDENAS, MAURICIO HURTADO CÁRDENAS, WILLIAM ANDRÉS HURTADO CÁRDENAS y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: EMPLAZAR por medio de edicto a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS ANTONIO HURTADO AMÉZQUITA, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. RECONOCER y tener a la Dra. JANNETH PÉREZ CAMBEROS como apoderada de la señora ANA CECILIA OJEDA CARACAS en los términos y para los efectos a que se contrae el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora GLADYS PÉREZ ZEA actuando en representación de su menor hijo D.A.C.P., y a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JULIO CESAR CASTRO PARADA.

A través de auto de fecha 18 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, y en fecha 26 de mayo de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación, en el que cumplió con lo requerido por el despacho, por lo que se deberá admitir y darle el trámite que corresponde, por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE. –

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de la señora GLADYS PÉREZ ZEA quien actúa a través de apoderado judicial y en representación de su menor hijo D.A.C.P., y contra el señor JULIO CESAR CASTRO PARADA, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cuota de alimentos:

1. Por la suma de \$130.000 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2011.
2. Por la suma de \$134.849 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2012.
3. Por la suma de \$134.849 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2012.
4. Por la suma de \$134.849 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2012.
5. Por la suma de \$134.849 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2012.
6. Por la suma de \$134.849 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2012.
7. Por la suma de \$134.849 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2012.
8. Por la suma de \$134.849 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2012.
9. Por la suma de \$134.849 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2012.
10. Por la suma de \$134.849 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2012.
11. Por la suma de \$134.849 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2012.
12. Por la suma de \$134.849 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2012.
13. Por la suma de \$134.849 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2012.
14. Por la suma de \$138.139 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2013.
15. Por la suma de \$138.139 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2013.
16. Por la suma de \$138.139 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2013.
17. Por la suma de \$138.139 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2013.

18. Por la suma de \$138.139 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2013.
19. Por la suma de \$138.139 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2013.
20. Por la suma de \$138.139 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2013.
21. Por la suma de \$138.139 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2013.
22. Por la suma de \$138.139 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2013.
23. Por la suma de \$138.139 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2013.
24. Por la suma de \$138.139 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2013.
25. Por la suma de \$138.139 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2013.
26. Por la suma de \$140.818 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2014.
27. Por la suma de \$140.818 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2014.
28. Por la suma de \$140.818 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2014.
29. Por la suma de \$140.818 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2014.
30. Por la suma de \$140.818 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2014.
31. Por la suma de \$140.818 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2014.
32. Por la suma de \$140.818 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2014.
33. Por la suma de \$140.818 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2014.
34. Por la suma de \$140.818 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2014.
35. Por la suma de \$140.818 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2014.
36. Por la suma de \$140.818 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2014.
37. Por la suma de \$140.818 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2014.
38. Por la suma de \$145.971 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2015.
39. Por la suma de \$145.971 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2015.
40. Por la suma de \$145.971 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2015.
41. Por la suma de \$145.971 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2015.
42. Por la suma de \$145.971 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2015.
43. Por la suma de \$145.971 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2015.
44. Por la suma de \$145.971 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2015.
45. Por la suma de \$145.971 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2015.
46. Por la suma de \$145.971 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2015.
47. Por la suma de \$145.971 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2015.
48. Por la suma de \$145.971 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2015.
49. Por la suma de \$145.971 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2015.
50. Por la suma de \$155.853 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2016.
51. Por la suma de \$155.853 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2016.
52. Por la suma de \$155.853 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2016.
53. Por la suma de \$155.853 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2016.
54. Por la suma de \$155.853 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2016.
55. Por la suma de \$155.853 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2016.
56. Por la suma de \$155.853 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2016.
57. Por la suma de \$155.853 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2016.
58. Por la suma de \$155.853 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2016.
59. Por la suma de \$155.853 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2016.
60. Por la suma de \$155.853 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2016.
61. Por la suma de \$155.853 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2016.
62. Por la suma de \$164.814 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2017.
63. Por la suma de \$164.814 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2017.
64. Por la suma de \$164.814 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2017.
65. Por la suma de \$164.814 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2017.

66. Por la suma de \$164.814 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2017.
67. Por la suma de \$164.814 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2017.
68. Por la suma de \$164.814 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2017.
69. Por la suma de \$164.814 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2017.
70. Por la suma de \$164.814 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2017.
71. Por la suma de \$164.814 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2017.
72. Por la suma de \$164.814 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2017.
73. Por la suma de \$164.814 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2017.
74. Por la suma de \$171.554 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2018.
75. Por la suma de \$171.554 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2018
76. Por la suma de \$171.554 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2018
77. Por la suma de \$171.554 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2018
78. Por la suma de \$171.554 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2018
79. Por la suma de \$171.554 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2018
80. Por la suma de \$171.554 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2018
81. Por la suma de \$171.554 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2018
82. Por la suma de \$171.554 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2018
83. Por la suma de \$171.554 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2018
84. Por la suma de \$171.554 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2018
85. Por la suma de \$171.554 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2018
86. Por la suma de \$177.009 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2019
87. Por la suma de \$177.009 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2019
88. Por la suma de \$177.009 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2019
89. Por la suma de \$177.009 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2019
90. Por la suma de \$177.009 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2019
91. Por la suma de \$177.009 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2019
92. Por la suma de \$177.009 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2019
93. Por la suma de \$177.009 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2019
94. Por la suma de \$177.009 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2019
95. Por la suma de \$177.009 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2019
96. Por la suma de \$177.009 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2019
97. Por la suma de \$177.009 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2019
98. Por la suma de \$183.735 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2020
99. Por la suma de \$183.735 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2020
100. Por la suma de \$183.735 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2020
101. Por la suma de \$183.735 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2020
102. Por la suma de \$183.735 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2020
103. Por la suma de \$183.735 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2020
104. Por la suma de \$183.735 por concepto de cuota de alimentos de julio de 2020
105. Por la suma de \$183.735 por concepto de cuota de alimentos de agosto de 2020
106. Por la suma de \$183.735 por concepto de cuota de alimentos de septiembre de 2020
107. Por la suma de \$183.735 por concepto de cuota de alimentos de octubre de 2020
108. Por la suma de \$183.735 por concepto de cuota de alimentos de noviembre de 2020
109. Por la suma de \$183.735 por concepto de cuota de alimentos de diciembre de 2020
110. Por la suma de \$186.693 por concepto de cuota de alimentos de enero de 2021
111. Por la suma de \$186.693 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2021
112. Por la suma de \$186.693 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2021

TERCERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

CUARTO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

QUINTO.- Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEXTO.- Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado **JULIO CESAR CASTRO PARADA** con la Cédula de Ciudadanía No. 74.189.080 hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

SÉPTIMO. - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, **JULIO CESAR CASTRO PARADA**, en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00089-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor LUIS ALBERTO NIÑO NÚÑEZ a través de apoderado judicial, presenta demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

A través de auto de fecha 18 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, con los siguientes fines: “.....

- *Debe indicarse si existe un registro civil del señor LUIS ALBERTO NIÑO NÚÑEZ anterior al aportado al proceso, en caso afirmativo debe aportarse.*
- *Al tratarse de un proceso contencioso debe integrarse la parte pasiva, teniendo en cuenta que no es procedente demandar a una persona fallecida y dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 5º y 6º del decreto 806 de 2020.*
- *Conforme a lo anterior debe aportarse un nuevo poder.*
- *Deben precisarse y limitarse las pretensiones al objeto del proceso, pues las relacionadas en los numerales 2 y 3, son medios de prueba mas no pretensiones y la relacionada en el numeral 6, no es tema de este proceso...”*

Presentado el escrito de subsanación en término encuentra el despacho que no cumplió con lo requerido, pues, aunque se integró el contradictorio, no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, como se le había indicado, razón por la cual al no haber sido subsanada la demanda en debida forma se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es, se rechazará la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE. –

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL presentada por el señor LUIS ALBERTO NIÑO NÚÑEZ, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Archívense las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00092-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANA ESTRELLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA a través de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO contra los herederos del causante LUIS FRANCISCO JAVIER AVELLA PRIETO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS.

A través de auto de fecha 18 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, y se requirió a la parte actora para que aclarara el trámite que pretendía adelantar teniendo en cuenta que para la Declaración de la Existencia de una Sociedad Patrimonial debía previamente haberse Declarado la Existencia de la Unión Marital de Hecho.

En fecha 24 de mayo de 2021, presentó escrito de subsanación el cual no cumplió con lo requerido por el despacho, pues las pretensiones aún no son claras ya que se insiste tanto en el poder como en la demanda en la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, pero no se acredita la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO ni tampoco se solicita su declaración. Por lo anterior, al no poderse dar trámite a la sola declaración de existencia de la sociedad patrimonial, y al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE. –

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por la señora ANA ESTRELLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA contra los herederos del causante LUIS FRANCISCO JAVIER AVELLA PRIETO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00129-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora FRANCY DEL PILAR ALBA LEMUS actuando en representación de sus menores hijos J.D.V.A., S.V.A. e I.V.A., y través de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor CRISTIAN DANIEL VILLERO VENEGAS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El acta de conciliación que se allega para que preste merito ejecutivo debe contener la constancia de ser primera copia y que la misma preste merito ejecutivo.
- Deben aclararse las pretensiones 20 y 21, en razón a que se está ejecutando el mismo mes con valores diferentes.
- Debe acreditarse el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º art. 6º Decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

RESUELVE. –

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por la señora FRANCY DEL PILAR ALBA LEMUS actuando en representación de sus menores hijos J.D.V.A., S.V.A. e I.V.A., a través de apoderado judicial contra el señor CRISTIAN DANIEL VILLERO VENEGAS, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO. - RECONOCER y tener a la abogada JUDITH VELANDIA CARDOZO, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la señora FRANCY DEL PILAR ALBA LEMUS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00130-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIELA CEPEDA MENA actuando a través de apoderada judicial presenta demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor GERMAN GUTIÉRREZ VALDERRAMA.

De la revisión de la demanda encuentra el despacho que esta reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por lo tanto, se procede a admitirla y a darle el trámite legal. En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE. -

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora MARIELA CEPEDA MENA a través de apoderado judicial contra el señor GERMAN GUTIÉRREZ VALDERRAMA por lo considerado.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al señor GERMAN GUTIÉRREZ VALDERRAMA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al Procurador Judicial adscrito a este circuito judicial, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

QUINTO. RECONOCER y tener al Dr. ANDRÉS JULIÁN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ como apoderado de la señora MARIELA CEPEDA MENA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Conflicto de competencia (Aparente)

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00131-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto a resolver. -

Se encuentra al despacho proceso de Violencia intrafamiliar adelantado por NEIL FERNANDO URIBE RUIZ en favor del señor FERNANDO URIBE GUZMÁN contra las señoras PURA CONCEPCIÓN RUIZ URIBE y MÓNICA PATRICIA URIBE RUIZ, remitido por reparto en razón a que la Comisaria de Familia del municipio de Firavitoba Boyacá propuso conflicto negativo de competencia, indicando que quien debe conocer del asunto es el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DEL IZA BOYACÁ.

Antecedentes.-

El 03 de marzo de 2021, el señor NEIL FERNANDO URIBE RUIZ solicitó ante la Comisaría de Familia del municipio de Iza medida de protección en favor de FERNANDO URIBE GUZMÁN.

El 05 de marzo de 2021, la Comisaria de Familia Dra. CLAUDIA LUCIA GRANADOS TALERO, avocó conocimiento de las diligencias y decretó pruebas; posteriormente, en proveído del 19 de marzo de 2021, se declaró impedida para conocer del trámite invocando la causal contenida en el No 8 del artículo 11 la ley 1437 de 2011 y remitió las diligencias al Alcalde Municipal de Iza, para lo pertinente.

El 12 de abril de 2021, a través de Resolución No 0141, el Alcalde Municipal de Iza Boyacá, aceptó el impedimento presentado por la Comisaria de Familia y delegó las

funciones para conocer y resolver sobre la actuación administrativa a la Inspectora de Policía del mismo municipio.

En auto del 21 de abril de 2021, la Inspectora de Policía del municipio de Iza Boyacá, en igual forma, se declaró impedida para conocer del trámite invocando la causal contenida en el No 2 y 13 del artículo 11 la ley 1437 de 2011 y remitió las diligencias al Alcalde Municipal para lo pertinente.

En Resolución N° 0193 del 13 de mayo de 2021, dicha autoridad declaró fundado el impedimento presentado por la Inspectora de Policía y ordenó remitir el expediente a la Comisaría de Familia del Municipio de Firavitoba Boyacá, para que asumiera el conocimiento de las diligencias, tras señalar que en la planta de personal de esa administración, no existe funcionario que ostente la calidad de abogado.

El 28 de mayo de 2021, la Dra. AURA MILENA CAMARGO, Comisaria de Familia de Firavitoba Boyacá, dispuso no asumir el conocimiento de las diligencias de medida de protección, por considerar que el competente para ello es el Juez Promiscuo Municipal de Iza Boyacá, planteó conflicto negativo de competencia y remitió el proceso al Juez Promiscuo de Familia (Reparto) de esta ciudad para lo pertinente, actuación que fue recibida por esta judicatura el 01 de junio de 2021.

Consideraciones.-

Frente a los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre Defensores de Familia, Comisarios de Familia, Notarios e Inspectores de Policía conocerá en única instancia el Juez de Familia.

En relación con el trámite de conflictos de competencia administrativos el artículo 39 del C.P.A.C.A. prevé: *“...La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal...”*

De la revisión de las diligencias, se extracta que la Comisaría de Familia del municipio de Firavitoba estableció que no podía asumir el conocimiento del asunto, ya que consideraba que el competente era el Juzgado Promiscuo Municipal de Iza y que, por tanto, lo procedente era proponer el conflicto negativo de competencia.

Empero, debe advertirse por esta judicatura que el trámite impartido no se enmarca dentro de lo que la servidora pública denominó como un conflicto de competencia, fundamentalmente porque el envío de las diligencias al municipio de Firavitoba se dio como consecuencia de una aceptación de impedimento y no una remisión directa de las servidoras del municipio de Iza. Además, porque la existencia de un conflicto de competencia de carácter negativo, precisamente, supone un choque, una colisión, entre autoridades que, teniendo el conocimiento previo del asunto, han decidido negarse a adelantar determinado proceso; situación que no ocurre en el *sub lite* pues el Juzgado Promiscuo Municipal de Iza, ni siquiera ha obtenido el conocimiento público del asunto ya que el debate competencial se ha ventilado únicamente entre autoridades del orden administrativo.

Y es que debe señalarse que el conflicto de competencia no atiende a una facultad oficiosa del operador judicial para decidir quién debe o no adelantar un determinado asunto, sino al deber de resolver la controversia suscitada entre autoridades judiciales o administrativas con funciones jurisdiccionales sobre este punto.

Conforme a lo anterior este despacho carece de competencia para hacer un pronunciamiento frente al conflicto planteado, pues el segundo funcionario en quien aparentemente recae la competencia no ha rechazado su conocimiento.

Por lo anterior y aras de garantizar el principio de celeridad al trámite procesal desatado en la Comisaria de Familia del municipio de Firavitoba Boyacá, se procederá en forma directa por parte de este despacho a remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Iza Boyacá a fin de que se pronuncie sobre la competencia que, según la citada Comisaría, le asiste.

De otra parte, se libraré oficio con destino a la Comisaria de Familia de Firavitoba Boyacá con el fin de prevenirla para que, en adelante, dé estricto cumplimiento a las normas establecidas para cada procedimiento, en aras de no dilatar los trámites y de prevenir la vulneración de los derechos de las partes.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

RESUELVE.-

PRIMERO.- Abstenerse de dar a las presentes diligencias el trámite de conflicto de competencia, por lo considerado.

SEGUNDO.- Remitir las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE IZA BOYACÁ, para lo de su cargo.

TERCERO.- Librar oficio con destino a la Comisaria de Familia del municipio de Firavitoba Boyacá, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00132-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor JUAN CARLOS ANGARITA GARCÍA a través de apoderada judicial presenta demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS contra la señora MARTHA ISABEL ALARCÓN ESCOBAR en calidad de representante legal de los niños J.F.A.A. y K.M.A.A.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad que establece el artículo 40 de la ley 640 de 2001.
- No indica la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, en los términos del artículo 8° inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

RESUELVE. –

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por el señor JUAN CARLOS ANGARITA GARCÍA contra

la señora MARTHA ISABEL ALARCÓN ESCOBAR en calidad de representante legal de sus menores hijos J.F.A.A. y K.M.A.A., por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO. - RECONOCER y tener a la abogada DIANA PAOLA OBREGÓN CORREDOR, abogada en ejercicio como apoderada judicial del señor JUAN CARLOS ANGARITA GARCÍA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00133-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora VERÓNICA SEPÚLVEDA SERRANO actuando en calidad de Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, a través de apoderada presenta demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR contra el señor EDWIN BARRERA SIERRA.

De la revisión de la demanda se encuentra que el bien inmueble sobre el cual recae la Afectación a Vivienda Familiar, se encuentra ubicado en la ciudad de Tunja, conforme se evidencia del Folio de Matricula inmobiliaria N° 070-110415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Al respecto el artículo 10 de la ley 258 de 1996, establece frente al procedimiento judicial lo siguiente:

“Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante el proceso verbal sumario.” (Negrillas fuera de texto original)

Conforme a lo anterior y al no ser este despacho competente, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda y se remitirá al JUEZ DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE TUNJA (REPARTO) para que asuma el conocimiento.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

RESUELVE. –

PRIMERO. – RECHAZAR DE PLANO la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, presentada por VERÓNICA SEPÚLVEDA SERRANO, quien actúa en calidad de Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, a través de apoderada, contra el señor EDWIN BARRERA SIERRA por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – REMITIR el expediente digital al JUZGADO DE FAMILIA (REPARTO) DE LA CIUDAD DE TUNJA, para que asuma la competencia, previo descargue del proceso en el sistema de reparto TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00135-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora JULIETH CAMILA PERICO TORRES actuando en representación de su menor hijo O.P.T., y a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presenta demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor ANDRÉS SNEYDER BARRANTES MARTIN.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe acreditarse en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º art. 6º Decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

RESUELVE. –

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la señora JULIETH CAMILA PERICO TORRES actuando en representación de su menor hijo O.P.T., a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contra el señor ANDRÉS SNEYDER BARRANTES MARTIN, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO. - RECONOCER y tener a la señora JULIETH CAMILA PERICO TORRES como parte en el presente proceso, quien actúa a través del Defensor de Familia Doctor JOSE LUIS ALARCÓN LÓPEZ, en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, Centro Zonal Sogamoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 28 de junio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el emplazamiento a la parte demandada se realizó en debida forma, se procede a designar en calidad de Curador Ad Litem para que represente los intereses de LAURA FABBIANAREYES QUICENO al Dr. WILLIAM URIEL CAÑON BERDUGO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Por secretaría comuníquese su designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 021, Hoy 28 de Junio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria